

destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y a otros fines de interés social que se determinarán reglamentariamente.

Definidos los fines generales en estos términos por la Ley se hace necesario, en virtud de la facultad prevista en el apartado ocho de esa disposición adicional, establecer reglamentariamente cuáles son en concreto aquellos otros fines de interés social a los que puede destinarse la asignación tributaria, calculada como un porcentaje determinado en cada Ley de Presupuestos sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando los sujetos pasivos no hayan hecho uso de su derecho de asignar ese porcentaje a la colaboración del sostenimiento económico de la Iglesia católica, así como regular las competencias para la gestión de los créditos dotados con esos ingresos presupuestarios y el procedimiento para que las personas jurídicas puedan obtener ayudas con cargo a dichos créditos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Uno. El objeto de este Real Decreto es regular los fines de interés social a los que puede afectarse la asignación tributaria, constituida por un porcentaje, fijado en cada Ley de Presupuestos, de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. De conformidad con lo previsto en los apartados dos y cuatro de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán manifestar en la declaración del impuesto su voluntad de que el porcentaje correspondiente a ese ejercicio vaya destinado a colaborar en el sostenimiento económico de la Iglesia católica o a otros fines de interés social.

Tres. Cuando el sujeto pasivo no haya hecho uso de la facultad mencionada en el número anterior, se entenderá que el porcentaje correspondiente va destinado a otros fines de interés social, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro «in fine» de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987.

Art. 2.º A los efectos previstos en este Real Decreto se considerarán «otros fines de interés social» los programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y Entidades sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incurso en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y en general a actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad.

Asimismo, tendrán la consideración de fines de interés social los programas y proyectos que las mencionadas organizaciones realicen en el campo de la cooperación internacional al desarrollo en favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados.

Art. 3.º Uno. Para el cumplimiento de los fines anteriores se consignará en un concepto específico de los presupuestos de los Ministerios de Asuntos Sociales y Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica) las cantidades que correspondan para su financiación.

Dos. Para la distribución de los correspondientes créditos, el Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Asuntos Sociales y de Asuntos Exteriores, establecerá los requisitos que deben cumplir las organizaciones o Entidades para poder solicitar las ayudas económicas destinadas a cumplir estos fines, así como el procedimiento para la obtención de las mismas.

En todo caso, el Real Decreto de regulación de requisitos y del procedimiento de ayuda se inspirará en el principio de publicidad de la convocatoria, en los criterios objetivos para la concesión de las ayudas, y en la justificación del cumplimiento de los fines sociales que correspondan en cada caso. Igualmente deberá acreditarse hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987.

Art. 4.º El importe de los ingresos afectados a los fines de interés social, de conformidad con el artículo 1.º apartados 2 y 3, de este Real Decreto, se determinará cada año una vez conocido el importe resultante de la opción ejercida por los contribuyentes respecto al ejercicio que corresponda, debiendo realizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, en caso de insuficiencia, las actuaciones precisas en orden a la habilitación de los créditos en cuantía igual a dichos ingresos.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo regulado en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con el País Vasco, y en el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se regula la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la Nación y la Armonización de su Régimen Fiscal con el del Estado.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta, apartado 3, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, el

porcentaje aplicable en las declaraciones correspondientes al periodo impositivo de 1987 será el 0,5239 por 100.

Para años sucesivos el porcentaje señalado será el que se fije en las respectivas Leyes de Presupuestos de cada ejercicio.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con los Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**18673** ORDEN de 27 de julio de 1988 por la que se establece el procedimiento de devolución del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península.

El artículo 106 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su apartado siete, añade un párrafo segundo al número 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, en el que se dispone que los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerán un sistema de devolución del Impuesto Especial sobre el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la Península.

Reconocido el derecho a la devolución por la Ley, se hace necesario establecer un sistema simplificado aplicable, con carácter general, al gasóleo B consumido por dichos buques y cuyo suministro se realice en puertos del territorio de aplicación del impuesto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.—Serán objeto de devolución las cuotas satisfechas por el gasóleo B consumido en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares y entre este archipiélago y la península.

Segundo.—Serán beneficiarios de dichas devoluciones los armadores de los buques que realicen los transportes citados en el apartado anterior.

Tercero.—Las solicitudes de devolución del impuesto, que se harán por triplicado, se presentarán por trimestres vencidos dentro del mes siguiente en la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes al domicilio fiscal del beneficiario y en ellas se hará constar:

1. Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante, acompañado de la documentación que acredite el carácter de la representación, en el caso de que no actúe en nombre propio.

2. Nombre o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del armador.

3. Nombre y descripción del buque o de los buques, numeral, TRB/GT y potencia de los motores en Kw.

4. Cantidad de gasóleo B consumido con derecho a la devolución. Relación de puertos y fechas de escala, importe del impuesto soportado, así como puertos y fechas en que se efectuó el suministro.

Cuarto.—Se acreditará el derecho a la devolución uniendo a la solicitud copia compulsada del Roi de Despacho y Dotación de los buques, en el que deberá constar la diligencia de despacho por la autoridad de Marina y factura o facturas correspondientes a los avituallamientos del gasóleo B consumidos.

Quinto.—Las aduanas practicarán una liquidación sobre la base del gasóleo consumido aplicando los tipos que sirvieron para efectuar la repercusión, y tramitarán las solicitudes efectuando los actos adecuados para la comprobación de los hechos expuestos en las mismas, que servirán de fundamento a una propuesta de resolución sobre la procedencia o improcedencia de la devolución, pudiendo recabar a esos efectos informe de la Inspección.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior, previa fiscalización de la Dependencia de Intervención, en caso de ser favorable, se elevará al Delegado de Hacienda, que dictará, si procede, el acuerdo de devolución de la cantidad solicitada. Las devoluciones se formalizarán con cargo al concepto presupuestario «220.02 Impuesto sobre Hidrocarburos».

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

El procedimiento de devolución establecido entrará en vigor el día siguiente de su publicación, siendo de aplicación a los consumos efectuados a partir del 1 de enero de 1988.

Madrid, 27 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**18674** LEY 8/1988, de 1 de julio, sobre edificios e instalaciones fuera de ordenación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Dado que se ha constatado que los Ayuntamientos en el momento de redactar los Planes Generales Municipales de Ordenación o las Normas Subsidiarias de Planeamiento se acogen a fórmulas atípicas para tratar de evitar el impacto negativo que provocaría la aplicación estricta del artículo 60 de la Ley del Suelo que trata de regular los edificios e instalaciones que quedan fuera de ordenación, se considera necesario derogar este artículo y sustituirlo por las disposiciones contenidas en esta Ley, a fin de que las determinaciones tengan una eficacia real en el desarrollo urbanístico de las ciudades y de las poblaciones.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado la inutilidad de declarar edificios fuera de ordenación, ya que la finalidad perseguida por la Ley, que es la de adecuarlos a las normas de nueva implantación, se ha conseguido en muy raras ocasiones.

Debe destacarse, asimismo, que el artículo que se modifica no contempla el futuro de aquellos edificios erigidos en contradicción con la legalidad urbanística por lo que esta Ley hace mención expresa de esta situación a fin de clarificarla y de proponer las medidas concretas que ayuden a evitar su existencia.

Por último, se expresa la necesidad de que el Planeamiento Municipal fije la situación de las edificaciones que resulten disconformes con su contenido.

Por todo ello, se propone la aprobación de la siguiente Ley:

Artículo 1.º 1. Los Planes Generales Municipales de Ordenación o, si es el caso, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal,

deben señalar, específica y claramente, los edificios y las instalaciones que queden calificados como fuera de ordenación. Se deberán calificar como tales los que de acuerdo con las determinaciones del planeamiento, estén afectados por operaciones de remodelación urbana, a ejecutar por cualquiera de los sistemas de actuación contenidos en la legislación urbanística vigente.

2. Por determinación legal se han de calificar como fuera de ordenación todas las obras, edificios y las instalaciones definidos en el artículo 2 de esta Ley, mientras no obtengan la legalización.

3. En los edificios e instalaciones fuera de ordenación no se pueden realizar obras de consolidación, de aumento de volumen, de modernización o de incremento de valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigen la higiene de las personas que deban residir o deban ocupar los citados edificios.

Art. 2.º 1. Asimismo, deben considerarse como edificio o instalaciones fuera de ordenación, aquellos que se construyan o se hayan construido en contra de las determinaciones contenidas en los Planes o en las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, o así como los construidos en contradicción con la legislación urbanística vigente, aunque haya transcurrido el plazo de cuatro años fijado en el Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre.

2. En estos edificios mientras se mantenga la calificación de fuera de ordenación no se podrán realizar ningún tipo de obra, ni siquiera las previstas en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

3. Los edificios o las instalaciones que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y que queden calificados como fuera de ordenación, de acuerdo con lo que prevé este artículo, no podrán obtener la contratación de los Servicios de suministro de energía eléctrica, gas, agua, alcantarillado y teléfono.

Art. 3.º Los instrumentos de planeamiento municipales establecerán las normas urbanísticas aplicables a los edificios construidos de acuerdo con el Plan sustituido y que no se ajusten a las determinaciones del Plan vigente.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o contradigan esta Ley.

Segunda.—Se faculta al Govern Balear para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

En Palma de Mallorca a 1 de junio de 1988.

JERONIMO SAIZ GOMILA,  
Consejero de Obras Públicas  
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 77, de 28 de junio de 1988)